

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	11001 33 43 066 2020 00158 00
DEMANDANTE:	VEEDURIA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOM
DEMANDADO:	GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ASUNTO	REMITE POR COMPETENCIA

Procede el Despacho a estudiar la clase de medio de control y competencia para conocer de la presente demanda interpuesta por la VEEDURIA BOMBERIL DE COLOMBIA - VEEDUBOM en ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en la Ley 393 de 1997, en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA por considerar que incumplió la Ley 1575 de 2012, artículo 12, la Resolución 1127 de 2018, el artículo 18 de la Ley 322 de 1996, la Resolución 1611 de 1998, la Resolución 241 de 2001 y el acto administrativo - acta de nombramiento de mayo 9 de 2019.

ANTECEDENTES

1. Señala el accionante que:

1.- Por indagaciones preliminares efectuadas por VEEDUBOMB y dentro del análisis realizado a los documentos allegados dentro de la averiguación en cumplimiento de lo normativo de los requisitos para el nombramiento del Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, sobre la base de los requisitos establecidos se logro dilucidar que NO SE CUMPLIÓ con el lleno de los requisitos legales exigidos para otorgar dicho nombramiento por parte de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, presidida por el señor Gobernador o quien haga sus veces por encargo.

2.- En vista de lo determinado en la Ley 1575 de 2012, Art. 12 y en la Resolución 1127 de 2018 Art. 18 vigentes en la actualidad, así como la Ley 322 de 1996, y las Resoluciones 1611 de 1998 y 241 de 2001 respectivamente, estas últimas aunque a la fecha están derogadas, ejercen como soporte jurídico para acreditar la carrera bomberil de los postulantes al cargo de Delegado Departamental de Bomberos, ya que sobre algunas de las anteriores normas se otorgaron los ascensos a grados de

oficial de bomberos a la mayoría de oficiales que al día de hoy cuentan con ascensos a altos grados.

3.- Mediante derecho de petición impetrado el 14 de agosto de 2018, se solicitó a la Secretaría de Gobierno de Cundinamarca, copia auténtica de los documentos que respaldaban el cumplimiento de los requisitos para haber sido elegido el Sr. ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS como Delegado Departamental, el cual no fue resuelto dentro del término establecido por Ley y por el cual dicha veeduría presentó acción de tutela, por vulneración de los derechos consagrados en los artículos 20 y 23 de la Constitución Nacional, derecho de información y petición, para que se resolviera y se contestara de forma clara, precisa y de fondo.

4.- La Tutela fue fallada en forma favorable por el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D.C., sin que se acatara el fallo, por lo cual se debió iniciar incidente de desacato para que la Gobernación de Cundinamarca diera respuesta.

5.- Que de acuerdo a la información aportada por la Gobernación de Cundinamarca en el Oficio con radicado CE 2019565170 del 6 de diciembre de 2019, en respuesta al Radicado 2018123181, y teniendo en cuenta el análisis de la documentación y normas que regulan la experiencia, años de servicio y carrera bomberil, el señor ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS no cumplía los requisitos para ser designado Delegado Departamental de Bomberos.

6.- Que existen varias imprecisiones en lo relacionado con la documentación presentada por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de La Mesa, como quiera que dicha institución bomberil, no explicó de forma clara y precisa como le otorgaron el grado de Capitán al señor Farfán Vargas, sin tener toda la documentación legal establecida en la normas bomberiles como soporte de los grados anteriores otorgados por las instituciones bomberiles en las que el mencionado obtuvo sus correspondientes ascensos a grados dentro de su carrera de suboficial y oficial.

8.- Que de los documentos suministrados por el Cuerpo de Bomberos de La Mesa (Cundinamarca), no se observa con certeza de que se cumplieran con los sesenta y cinco (65) requisitos para acreditar toda la carrera de oficial de bomberos, incluidos los diecisiete (17) requisitos para concederle al Sr. Farfán el grado de capitán. No está claro que en cumplimiento de las normas regladas en materia bomberil, y bajo la premisa de respetar los grados y la idoneidad, se quiera dar legitimidad al grado de capitán al Sr. Farfán, cuando se puede apreciar que dicho grado se otorgó sin el cumplimiento y observancia de todos los requisitos legales que permitieran demostrar el acatamiento de la normativa bomberil verificando los grados de suboficial que se definen de forma ascendente de bombero a sargento primero y los demás grados que hace parte de la carrera para oficial de bomberos.

2. Conforme a los anteriores hechos la accionante considera que se incumplieron las siguientes normas:

- a) Ley 1575 de 2020, Ley general de bomberos de Colombia
- b) Resolución 1127 de 2018
- c) Ley 322 de octubre 04 de 1996, "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones"
- d) Resolución 1611 de 1998
- e) Resolución 241 de 2001
- f) ACTA DE REUNIÓN celebrada en la fecha mayo 09 de 2019, que se concibe como un acto administrativo, ya que se trata de un acto definitivo, por la cual se nombró al Sr. ÁLVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS comandante de Bomberos Voluntarios de Tabio, por un periodo de dos (2) años como ordena la norma, a quien le correspondía acreditar su carrera bomberil de oficial activo en grado de teniente o capitán.

3. Al tenor de los anteriores hechos, se formulan las siguientes pretensiones:

PRIMERO: Sírvase señor Juez de conocimiento, ordenar al señor Gobernador de Cundinamarca, Dr. NICOLÁS GARCÍA BUSTOS, como Presidente de la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca, para que una vez se demuestre que el Delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, no cumple con los requisitos exigidos para ejercer dicho cargo, se proceda de conformidad con lo reglado en la legislación y en la normatividad bomberil, originando de esta manera a una nueva designación y nombramiento del Delegado de Bomberos de Cundinamarca, en virtud al incumplimiento de la Ley 1575 de 2012, Artículo 12, Paragrafo2°; Resolución 1127 de 2018, Administrativo Artículo 15. Modificación del artículo 18 de la Resolución 661 de 2014. Modificar el artículo 18 de la Resolución 0661 de 2014; Ley 322 de 1996, Artículos 8,14, 33 y 35, Resolución 1611 de 1998 y Resolución 241 de 2001; Decreto 1066 de 2015 del Sector Administrativo del Interior, Sección 2 del Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 6 del Libro 2; y Decreto 638 de 2016, Artículo 2.6.2.2.2.2., Parágrafo 1.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior ORDENAR a la Junta Departamental de Bomberos de Cundinamarca que en cumplimiento de la Ley 1575 de 2012, Art. 12 y la Resolución 1127 de 2018 Art. 18, para que el nombramiento del nuevo Delegado Departamental de Bomberos, CUMPLA con el lleno de los requisitos legales, demostrando la acreditación completa de la carrera de oficial de bomberos en grado de Teniente o Capitán, desde los grados de Suboficial a Oficial activo de una institución bomberil reconocida legalmente por las normas bomberiles anteriores y vigentes según sea el caso; y donde se manifiestamente claramente cada ascenso, de conformidad con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las diferentes normas, para los grados que hayan sido otorgados como parte de la carrera de bombero profesional, desde los de suboficial hasta lograr los ascensos a grado oficial, en los grados de Teniente o Capitán, tal cual como lo establecen las leyes bomberiles promulgadas y sus respectivas resoluciones de reglamentación y que corresponden a la presente pretensión como son: Ley 1575 de 2012 y la Resolución 1127 de 2018, Ley 322 de 1996, y las Resoluciones 1611 de 1998, 241 de 2001, y 3580 de 2007 y demás normas complementarias y concordantes, con el presente asunto. Calle 3b No. 17-57 Email: veedubomd@gmail.com

INSCRIPCIÓN C.C.B.No.:S0053851 - N.I.T.: 901.155.131-0 Zipaquirá,
Cundinamarca - COLOMBIA Página 35 de 87 TOTAL FOLIOS: 342.

TERCERO: Como pretensión Subsidiaria, de considerarse pertinente; sírvase señor Juez Administrativo de conocimiento, ORDENAR a la Ministra del Interior Dra. ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS o quien haga sus veces, como Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia, que conforme a las funciones del cargo encomendado, SUPERVISE el cumplimiento de las sanciones disciplinarias, administrativas, civiles y penales a cumplir, por parte de la institución bomberil, que le corresponde adelantar tal procedimiento, como lo son el RETIRO DEL CARGO como comandante y/o la EXPULSIÓN del cuerpo de bomberos al que pertenece el Delegado Departamental actual nombrado sin el lleno de los requisitos legales, en cumplimiento de las leyes y normas bomberiles, Ley 1575 de 2012, su reglamentaria la Resolución 1127 de 2018, Ley 322 de 1996 y sus reglamentarias las Resoluciones 1611 de 1998 y 241 de 2001 y primordialmente el Decreto 953 de 1997, "Por el cual se dicta el Reglamento de Disciplina para el Personal de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios".

CONSIDERACIONES

1. Atendiendo los hechos y pretensiones expuestas en el libelo de la demanda considera el Despacho que el medio de control procedente es el de Nulidad Electoral, consagrado en el artículo 139 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala *"Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas."*

Como se extrae de la situación fáctica en el presente asunto se pretende la nulidad de la designación del señor ALVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS, como delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, la cual se considera se realizó inobservando lo consagrado en las normas que se consideran violadas, toda vez que la persona designada no reúne los requisitos exigidos para el cargo.

No puede perderse de vista que la acción de cumplimiento cuyo ejercicio esgrime la VEEDURIA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOM, se encuentra prevista en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, y propende por la materialización efectiva de aquellos mandatos contenidos en leyes o en actos administrativos, a efectos de que el Juez de lo Contencioso Administrativo le ordene a la autoridad que se constituya renuente, proveer al cumplimiento de aquello que la norma prescribe. Es un mecanismo procesal idóneo para exigir el cumplimiento de las normas o de los actos administrativos, pero al igual que la acción de tutela es subsidiario, en tanto que no procede cuando la persona que

promueve la acción tenga o haya tenido otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento de la norma o del acto incumplido; tampoco cuando su ejercicio persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos¹.

Entre tanto, la acción de nulidad electoral es una especie del género acción de simple nulidad, y tiene por objeto asegurar el respeto al principio de legalidad en el ejercicio de las funciones electorales y de la facultad nominadora. Procede contra actos mediante los cuales se hace una designación por elección (popular o no) o por nombramiento. Cuando se ejerce contra actos electorales producto de la voluntad popular puede formularse no sólo por las causales genéricas de nulidad establecidas en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, sino por las especiales a las que se refieren los artículos 223, 227 y 228 *ibidem*².

Así las cosas, considera el Despacho que la presente demanda corresponde al medio de control de nulidad electoral interpuesta contra la Gobernación de Cundinamarca por la elección del señor ALVARO EDUARDO FARFÁN VARGAS, como delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca al considerar que éste no reunía los requisitos exigidos por la ley el ejercicio de dicho cargo.

2. COMPETENCIA: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos que se adelanten contra actos de elección de servidores públicos, ya sea mediante elección popular o nombramiento.

Ahor bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley. 1437 de 2011), en relación con el conocimiento del medio de control de Nulidad Electoral por parte de Tribunales Administrativos, dispuso en su artículo 151 numeral 16, lo siguiente: “ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos preventivamente y en única instancia: (...) 11. *De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden Departamental, distrital o Municipal.*

Respecto a los Jueces Administrativos, la Ley 1437 de 2011 reza: “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, 13 de agosto de 2014. Radicación número: 76001-23-33-000-2014-00011-01(ACU) Actor: ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE LOS MUNICIPIOS DE ROLDANILLO, LA UNION, TORO -ASORUT. Demandado: MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá D.C., 29 de agosto de 2012. Radicación número: 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-2010- 00051-00 Actor: JOSE ANTONIO QUINTERO JAIMES Y JORGE ALBERTO GARCIAHERREROS CABRERA Demandado: REPRESENTANTES A LA CAMARA POR LA CIRCUNSCRIPCION TERRITORIAL DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 9. *De la nulidad de los actos de elección, distintos del voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades **del orden municipal**, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento...*”.

En este orden de ideas, el medio de control persigue la nulidad del nombramiento del delegado Departamental de Bomberos de Cundinamarca, por no reunir los requisitos exigidos para tal cargo, no siendo viable elevar tales pretensiones mediante la acción de cumplimiento argumentando un desacatamiento de las normas que consagran los requisitos y acreditación de experiencia para el ejercicio del referido cargo.

Conforme a las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales se advierte que el medio de control al cual corresponde tanto la situación fáctica como las pretensiones esgrimidas en el texto de la presente demanda es de Nulidad Electoral. En consecuencia, el presente asunto debe ser conocido y adelantado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por estimarse competente para conocer del presente medio de control de nulidad electoral.

En mérito y razón de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SESENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la presente demanda corresponde al medio de control de NULIDAD ELECTORAL, consagrado en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

TERCERO: ESTIMAR que la competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral instaurado por la VEEDURIA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOM en contra de la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, corresponde al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CUARTO: Remitir en forma inmediata, la presente acción al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con los argumentos expuestos.

QUINTO: Notificar la presente decisión a la accionante VEEDURIA BOMBERIL DE COLOMBIA – VEEDUBOM, vía correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Dygg.-

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

JUEZ

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edb1f3356764426037e41eeb158cc0877f676161714d028b4a01287fb8ec62ba

Documento generado en 03/08/2020 05:01:21 p.m.